



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2020.

**ACUERDO PLENARIO DE DECLINACIÓN DE
COMPETENCIA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-013/2020.

ACTORES: Ubaldo Lander Corona.

AUTORIDADES DEMANDADAS: Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a seis de abril de dos mil veinte¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario de incompetencia dentro del juicio TET-JDC-013/2020.

GLOSARIO

Actor.	Ubaldo Lander Corona.
---------------	-----------------------

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

Comité Ejecutivo Nacional.	Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA
Comisión de Elecciones.	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
Comisión de Justicia.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.
Ley General.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

Conforme con lo expuesto en la promoción del medio de impugnación que se analiza, se tienen los antecedentes siguientes:

- I. El treinta de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional publicó en los sitios electrónicos <http://morena.si> y <http://morena.com> la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de febrero, dictada en el Incidente de Inejecución de Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, donde se le vinculó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Elecciones, a llevar a cabo el proceso interno de renovación de la Presidencia y de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, bajo el método de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2020.

encuesta abierta, cuya metodología se daría a conocer a más tardar en el III Congreso Nacional y estaría a cargo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones y para la elaboración de las encuestas tendrían lugar entre el veintinueve de junio y el uno de julio, para que se entregaran sus resultados el cuatro de julio ante la instalación del III Congreso Nacional.

- II. En la misma fecha señalada anteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional, publicó en los sitios electrónicos <http://morena.si> y <http://morena.com> una “Nota Aclaratoria” sobre una versión distinta del documento aprobado para su publicación en los sitios electrónicos.
- III. En la misma fecha antes mencionada, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió y publicó en los sitios electrónicos <http://morena.si> y <http://morena.com> el documento denominado “ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE SUSPENDE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, esto en consecuencia de la situación de emergencia, originada por la pandemia del *covid-19*, considerando que concluido el periodo de contagio y una vez que se establezcan las medidas de reintegración social, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones procederán a tomar las acciones necesarias para cumplir con la convocatoria y la sentencia emitida por la Sala Superior derivada del expediente SUP-JDC-1573/2020.
- IV. Finalmente, en la reiterada fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó en los sitios electrónicos <http://morena.si> y <http://morena.com> dos documentos, el primero denominado “Consulta sobre suspensión del proceso interno de MORENA derivado de emergencia sanitaria en México”, dirigido a la

Comisión Justicia, mismo que es de fecha veintinueve de marzo y el segundo denominado “Respuesta a consulta del CEN sobre suspensión del proceso interno por causa del COVID-19” de veintinueve de marzo, firmado por la Comisión de Justicia y dirigido al Comité Ejecutivo Nacional.

- V. Presentación del medio de impugnación.** El tres de abril, se recibió escrito de demanda del presente juicio y anexos, en el domicilio habilitado para tal efecto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral en consecuencia a la actual contingencia sanitaria.
- VI. Turno a ponencia.** El seis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-013/2020 y turnarlo a la Primera Ponencia, de este órgano jurisdiccional electoral, por corresponderle en turno, mediante razón de cuenta de la misma fecha.
- VII. Radicación.** El seis de abril, se radicó en la Primera Ponencia el presente asunto.
- VIII. Sesión pública remota.** Con esta fecha el Pleno de este Tribunal acordó las medidas relativas a la contingencia sanitaria determinada por el gobierno federal, a fin de que los asuntos de urgente resolución puedan ser sesionados vía remota, en tanto la misma permanezca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este órgano jurisdiccional electoral mediante actuación colegiada y plenaria en atención al criterio por analogía contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del anterior criterio, aplicado por analogía, se obtiene que, tratándose de la determinación respecto a que, si el Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente o no para conocer y resolver el presente juicio, lo que se decida no constituye un acuerdo de mero



TET-JDC-013/2020.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

trámite, razón por la cual debe ser este órgano actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO. Determinación sobre la declinación de competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 10, 12, 50, y 51 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, párrafo primero, fracción II, inciso g) e i) de la Ley Orgánica este órgano colegiado se encuentra formalmente facultado para realizar la declaración de incompetencia respectiva, por la causa que se señalará en este apartado y, por tanto, se encuentra impedido para realizar cualquier otro pronunciamiento.

Ahora bien, la competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho presupuesto establece y determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver las controversias que se sometan a su consideración; en ese sentido, la competencia es la asignación que se da a un determinado órgano de ciertas atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema jurídico, atribuyéndole protección jurisdiccional de los derechos humanos; por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello solo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y

resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Además, partiendo de la interpretación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe analizar si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumir la competencia.

Así pues, del artículo 2² de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala se desprende que este órgano jurisdiccional electoral tiene únicamente competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia local electoral; además, en el artículo 3³ de la Ley Orgánica se ostenta que el Tribunal Electoral de Tlaxcala ejercerá jurisdicción dentro del territorio del estado y, para robustecer, en el artículo 12⁴, fracción I, incisos a, b, c y d de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala se desprende que el Pleno de este Tribunal Electoral, solo tiene competencia para ejercer atribuciones jurisdiccionales electorales en el estado de Tlaxcala.

² **Artículo 2.** Es objeto de esta Ley es regular la integración, organización, funcionamiento, atribuciones y competencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, que será la máxima autoridad jurisdiccional local y estará especializado en materia electoral, profesional en su desempeño, con plenitud de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia local electoral, que estén determinados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes locales en materia electoral. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

³ **Artículo 3.** El Tribunal Electoral de Tlaxcala residirá y ejercerá jurisdicción dentro del territorio del Estado. El Tribunal administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

⁴ **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

Resolver lo relacionado con los medios de impugnación interpuestos sobre elecciones de:

- a) Diputados Locales, a más tardar el 22 de julio del año en que se celebren las elecciones;
- b) Gobernador, a más tardar el 15 de julio del año en que se celebre la elección;
- c) Ayuntamientos, a más tardar el 29 de julio del año en que se celebren las elecciones,
- d) Presidentes de Comunidad, a más tardar el 5 de agosto del año en que se celebren las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior es necesario de enfatizar, ya que el medio de impugnación en estudio se controvierten actos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Elecciones, es decir de órganos directivos nacionales de un partido político nacional.

En ese sentido, del análisis efectuado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como al escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, este Tribunal no está en posibilidad de aceptar la competencia del medio de impugnación ante el mismo presentado, considerando que la misma corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque con base en los artículos 79 párrafo I⁵, 80 párrafo I inciso f)⁶ y 83 inciso a párrafo III⁷, se puede determinar que la Sala Superior es el órgano

⁵ **Artículo 79.**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

⁶ **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

⁷ **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

II. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

(...)

legalmente competente para conocer la presente controversia. Esto, porque de los mismos se desprende que la Sala antes citada es única instancia competente para resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales en el caso señalado en el inciso f) del párrafo I del artículo 80 de la Ley de Medios, esto es, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección, entre otros, de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Y en segundo lugar, porque de la misma demanda se puede desprender que el actor acude a la Sala Superior vía *per saltum*, esto en razón a que el actor en su demanda manifiesta que la Comisión de Justicia (Órgano Jurisdiccional Interpartidista) se ha mantenido contumaz en resolver los medios de impugnación que se han presentado ante ella, y pone de ejemplo el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 en el que la Sala Superior vinculó a dicha Comisión para resolver a la brevedad todos los medios de impugnación interpartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA; además de que en la resolución de veinte de febrero de dos mil veinte, se dictó incidente de inexecución de la sentencia del SUP-JDC-1573/2019, pues se tuvo por incumplida la sentencia ya que lo que se había decidió en la sentencia principal fue que los medios de impugnación debían quedar resueltos y no solo proveer sobre su admisión y consecuentemente se le apercibió que en caso de no cumplir con su obligación se le impondría una medida de apremio; por lo que el actor considera que intentar agotar los medios de impugnación extrapartidarios es una amenaza para sus derechos ya que la misma Sala Superior había prevenido a la citada Comisión que resolviera en tiempo para poder seguir la cadena impugnativa.

Siendo así, del mismo escrito de cuenta se aprecia que la intención del actor es saltar la instancia que corresponde a la Comisión de Justicia, lo que en todo caso revela su voluntad de que el asunto sea conocido por la autoridad que debería, en su caso, revisar lo que esta autoridad partidista resolviera, solicitud de salto de



TET-JDC-013/2020.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

instancia que tampoco corresponde calificar a esta autoridad jurisdiccional local electoral; por lo que, considerando que se trata de un órgano de justicia partidaria de un partido político nacional que estaría resolviendo una inconformidad relativa a la elección de dirigentes de los órganos nacionales de un instituto político nacional, es que se arriba a la conclusión de que, aun de haber sido presentado y dirigido el medio de impugnación en cuestión a este Tribunal, la competencia para conocer del mismo no le corresponde, debiendo declinarse a favor de la Sala Superior, por lo que atendiendo a la necesidad de que el medio de impugnación propuesto sea conocido cuanto antes por la autoridad competente, debe remitirse de inmediato y sin trámite adicional, copia certificada del presente acuerdo plenario y el original de la demanda en estudio y anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de que tenga a bien resolver el presente medio de impugnación como en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional electoral, no resulta competente para conocer de la demanda promovida por Ubaldo Lander Corona en su carácter de militante del partido político nacional MORENA en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos del partido político nacional MORENA.

SEGUNDO. Se ordena remitir, sin trámite adicional, copia certificada del presente acuerdo plenario, así como el original de la demanda y anexos que dieron motivo al mismo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que tenga a bien resolver el presente medio de impugnación como en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral glosar al expediente TET-JDC-013/2020 copia certificada de la demanda y anexos que dieron origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese personalmente como corresponda a la parte actora en el domicilio precisado en su demanda y por oficio a la Sala Superior, remitiéndole para su sustanciación la demanda y anexos que dieron origen al presente juicio y copia certificada del presente acuerdo plenario. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública remota, de esta fecha, por unanimidad lo acordaron y firman los magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS